

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1867/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución

01 de junio de 2022



Nombre, numero de placa, acceso, copia, documento, personal, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió nombre y número de placa del personal de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y/o Policía Auxiliar que estuvo resguardando el acceso al Centro Social de Barrio así como copia legible del documento que autorizo la presencia de los elementos en mención.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, dentro del ámbito de la competencia, le informaron que no se cuenta con la información solicitada en relación con el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o Policía Auxiliar ya que las mismas pertenecen a la misma.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta que se me fue enviada no contiene la información solicitada.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 04 de febrero**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **14 de febrero**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformase con la respuesta, es decir del día 15 de febrero al 07 de marzo. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 18 de abril de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1867/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós. 2

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Tláhuac** a la solicitud **092075022000152** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Instituto:	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Institute Nacional	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Instituto Nacional:	Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de
	México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la
	Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 04 de febrero, la persona recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la que se le asignó el folio número 092075022000152 y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI" y requirió la siguiente información:

Me permito adjuntar captura del video tomado el día 14-Dic-2021 donde se aprecia tanto a una mujer como un hombre portando el uniforme policiaco. Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo..." (Sic)

[&]quot;1. Por medio de la presente me permito solicitar la siguiente información: Nombre y número de Placa del personal de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y/o Policía Auxiliar que estuvo resguardando el acceso al Centro Social de Barrio, ubicado en Andador Cuitláhuac esquina Nicolás Bravo, en el horario de 17:00 a 20:00hrs, el día 14 de diciembre del año 2021, en la Alcaldía Tláhuac. Así mismo solicito copia legible del documento que autorizo la presencia de los elementos en mención.

1.2 Respuesta. El 14 de febrero el Sujeto Obligado, notificó por el medio solicitado

por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios

AATH/UT/193/2022 y DSC/0209/2022 de fecha 14 de febrero y 10 de febrero signados

por el Responsable de la Unidad de Transparencia y por el Director de Seguridad

Ciudadana, de la información requerida, en cuya respuesta esencialmente señala, que

dentro del ámbito de la competencia, le informaron que no se cuenta con la información

solicitada en relación con el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la

Ciudad de México o Policía Auxiliar ya que las mismas pertenecen a la misma.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 18 de abril de dos mil veintidós, la parte

Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes

circunstancias:

"me permito señalar que la respuesta que se me fue enviada no contiene la información solicitada, así mismo le hago saber que la Alcaldía debe de contar con un registro de los elementos tanto de la Secretaria de Seguridad Ciudadana como de la Policía Auxiliar que se encuentran a su cargo, por tal razón es obligación de la misma darlos a conocer, cabe mencionar que dicha solicitud deriva de una falta grave que los elementos participaron en actos discriminatorios y violentaron los derechos humanos tanto de un servidor como de varias personas en el lugar y fecha mencionadas, por tal motivo exhorto a la Alcaldesa en Tláhuac que

no sea cómplice de la violación a los derechos humanos y le de seguimiento a violación..." (Sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 21 de abril³, esta Ponencia determinó

prevenir a las partes, para que proporcionen el Acuse de Notificación de Respuesta, a

la solicitud de información, en materia de acceso a la información pública, emitida por el

Sujeto Obligado. Asimismo, se le remitió al particular la totalidad de la respuesta dada

³ Acuerdo notificado el 13 de mayo del año 2022.

por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención,

el recurso de revisión sería desechado.

2.2. Desahogo de Prevención. En fecha 18 de mayo el Sujeto Obligado, desahogo la

prevención notificada el 13 de mayo del año en curso en donde remitio a esta Ponencia

la remisión de la respuesta por la vía solicitada por la persona recurrente, siendo esta el

14 de febrero, misma fecha en la que notifico de igual forma por la Plataforma Nacional

de Transparencia SISAI 2.0.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236,

237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de

revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava

3





Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día 18 de abril en contra de la respuesta emitida el 14 de febrero; es decir cuarenta días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	04 de febrero de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante.	14 de febrero de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días	15 de febrero al 07 de marzo de 2022





posteriores a la notificación de la	
respuesta)	
Interposición del recurso de revisión	18 de abril de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el dieciocho de abril de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó cuarenta días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.



Ainfo

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

6



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO